

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 04 de junio del 2019, siendo prevenida el 18 de junio de 2019. Se admitió el 02 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR
CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la negativa ficta respecto al escrito de fecha 08 de Febrero del año 2019; que fue presentado ante la autoridad demandada el 11 de febrero del mismo año. Siendo éste el acto que se impugnado en el presente juicio."*

Como pretensiones:

"1) La nulidad de la negativa ficta sobre el escrito de fecha ocho de febrero del año 2019, mismo que fue presentado ante la Autoridad demandada con fecha once de febrero del mismo año; y es con ello, que al declararse la nulidad de la acción principal debe pagarse al suscrito las siguientes prestaciones:

*2) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO**, correspondiente al ejercicio 2018 a razón de 90 días por año, por la cantidad de **\$20, 329.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 20/100 M.N.)**.*

*3) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de 15 años, 5 meses y 28 días, con fundamento legal en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad de **\$40,658.40 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)***

*4) El pago de la cantidad de **\$16,941.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por*



*concepto de **PENSIONES DEVENGADAS** respecto de la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del año 2018."*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 13 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurran los siguientes extremos.

8. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

9. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 16 y 17 del proceso; documental de la que se aprecian que fue dirigido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos; en el que consta dos sellos de acuse de recibo del 11 de febrero de 2019, de la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través del cual el actor solicitó el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad.

10. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuautla,



Morelos, negó haber recibido ese escrito de petición, porque fue dirigido al Presidente Municipal, sin que obre sello de recibo de esa autoridad.

11. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que existe un escrito de petición suscrito por el actor dirigido a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través de los cuales realizó la solicitud de pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad, consultable a hoja 16 y 17 del proceso, en los que consta dos sellos de acuse de recibo del 11 de febrero de 2019, de la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; por lo que se determina que no existe acuse de recibo del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como lo asevera, sin embargo, debe considerarse que fueron dirigidos a esa autoridad, además que la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento autoridad que recibió el escrito de petición del actor, tiene la atribución, responsabilidad y obligación de recibir, controlar, y dar seguimiento a la correspondencia oficial, como lo que establece el artículo 22, fracción I, letra b, del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Cuautla, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 22.- La Secretaría Municipal tendrá como atribuciones, responsabilidades y obligaciones, además de las que le confieren las leyes y reglamentos, las siguientes:

I. De orden jurídico y administrativo:

[...]

b. Recibirá, controlará, acordará y dará seguimiento a la correspondencia oficial; dará cuenta de todos los asuntos al Presidente municipal y acordará con él su trámite."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

12. En cumplimiento a ese artículo esa autoridad debió darle seguimiento al escrito de petición del actor, debiendo remitirlo a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que acordara lo que correspondiera.

13. En el caso sin conceder que el escrito de petición no fue remitido, esa omisión no es imputable al actor, sino a la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento.

14. Por lo que debe considerarse que la autoridad demandada si conoció del escrito de petición.

15. El artículo 41, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que el Presidente Municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, teniendo entre otra facultad y obligación de resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:
[...]*

*XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
[...].”*

16. Al haber recibido esa autoridad el escrito de petición del actor el 08 de febrero de 2019 debió haber dado contestación o en su caso remitirlo al H. Ayuntamiento para que fuera atendido, lo que no aconteció siendo imputable esa omisión a esa



autoridad y no al actor.

17. En esas consideraciones, se determina que el actor sí formuló solicitud al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que se le realizara el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad, siendo conocida por esa autoridad, por tanto, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada.

18. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

19. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

20. Del citado artículo se lee que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

21. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

22. Al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor al haber desempeñado como último cargo de auxiliar de Policía en el Departamento Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, deberá considerarse ese plazo



para que se configure la negativa ficta, no obstante que la petición del actor es relacionado al pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa, por ser la Ley especial que resulta aplicable en tratándose de los miembros de las instituciones policiales.

23. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 04 de junio de 2019, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud del actor con sellos de acuse de recibo del 11 de febrero de 2019, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 12 de febrero de 2019, feneciendo el martes 26 de marzo de 2019, no computándose los días 16, 17, 23, 24 de febrero; 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24 de marzo de 2019, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 18 de marzo de 2019, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

24. Respuesta que no fue dada por la demandada ante de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

25. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 11 de febrero de 2019, consultable a hoja 16 y 17 del proceso, a través del cual solicitó el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad.

26. De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹.

Análisis de la controversia.

¹ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



27. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

29. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²

30. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Análisis de fondo.

31. El actor por escrito con sello original de acuse de recibo del 11 de febrero de 2019, solicitó a la autoridad demandada el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad.

32. El actor en el apartado de hechos manifiesta como antecedentes:

I.- Que fue pensionado por cesantía en edad avanzada a través acuerdo de pensión cesantía en edad avanzada publicado el día 24 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5497.

II. Que desempeñó como último cargo de Auxiliar de Policía en el Departamento Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

III. Es beneficiario de la pensión por la cantidad de \$3,388.20 (tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.), de manera quincenal.

IV. Que la autoridad demandada en el año 2018 de manera unilateral y sin mediar consentimiento de su parte omitió pagar su pensión quincenal correspondiente a la segunda quincena de octubre; primera y segunda de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre de 2018; el aguinaldo correspondiente al 2018 y prima de antigüedad que dice tiene derecho.

33. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal la negativa ficta porque las pretensiones solicitadas son derechos determinados que le corresponden y que se encuentran previstos en el artículo 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del



Estado de Morelos. Que la autoridad tiene la obligación de pagar esas prestaciones porque están comprendidas en el presupuesto de egresos. Que no existe justificación de la autoridad demandada omitir el pago de las pensiones que no le fueron cubiertas.

34. La autoridad demandada manifestó motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, los cuales se analizarán al resolver la procedencia o no del pago de las prestaciones que demanda el actor.

Aguinaldo.

35. El actor solicitó el pago de aguinaldo correspondiente al año 2018 a razón de noventa días por año.

36. La autoridad demandada como motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió respecto del pago de esa prestación manifiesta que es improcedente porque le fue cubierta en tiempo y forma.

37. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que al actor se le pago el aguinaldo del 2018.

38. La autoridad demandada no ofreció prueba de su parte como consta en el acuerdo del 08 de enero de 2020, consultable a hoja 49 y 50 del proceso.

39. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁴ del Código Procesal

³ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que al actor se le realizó el pago del aguinaldo del 2018, por lo que **se desestima su defensa.**

40. Por ser infundado el motivo en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta, resulta procedente que **la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$20,329.20 (veinte mil trescientos veintinueve pesos 20/100 M.N.), por concepto de aguinaldo 2018,** que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal; conforme al último salario quincenal que acreditó el actor percibe en su carácter de pensionado por cesantía en edad avanzada que asciende a la cantidad de \$3,388.20 (tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.), en términos del comprobante fiscal digital por internet del 22 de octubre de 2018, expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos, a nombre del actor, relativo a la primera quincena de octubre de 2018, visible a hoja 10 del proceso⁵, con la cual se acredita que el actor percibe de forma quincenal el salario antes citado.

41. Por lo que se determina que el actor percibe como **salario diario la cantidad de \$225.88 (doscientos veinticinco pesos 88/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,388.20 (tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 20/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$6,776.40 (seis mil setecientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).** Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Prima de antigüedad.

efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵ Documental a la que se le concedió valor probatorio en el párrafo 15 inciso B).



42. El actor en el escrito de petición solicitó el pago de la prima de antigüedad por 15 años, 5 meses y 28 días; en la demanda en el apartado de pretensiones fundamentó esa solicitud en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y en el apartado de razones de impugnación en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

43. La autoridad demandada como primer motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta que incurrió en relación a esa prestación manifestó que es improcedente que se solicite conforme a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, porque está sujeto al régimen especial que establece el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. **Es fundada pero inoperante** porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que no puede solicitar el actor el pago de prima de antigüedad en términos de la Ley Federal de Trabajo, sin embargo, atendiendo al régimen especial que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el actor con motivo del cargo desempeñado de policía tercero; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del

personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

45. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

46. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1º.

47. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

48. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del



estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

50. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

51. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

52. Al haberse pensionado el actor por cesantía en edad avanzada, dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, por el tiempo de servicios prestados.

53. El actor en el hecho primero del escrito inicial de demanda manifestó que ingresó a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día 04 de agosto de 2001.

54. La autoridad demandada contestó de forma evasiva ese hecho⁶:

“Por cuanto a los hechos marcados con el numeral 1, no se afirma ni se niega el hecho, por no ser propio.”

55. Por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El

⁶ Consultable a hoja 43 vuelta.



silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

56. Se tiene por cierto que el actor inició a prestar sus servicios el día 04 de agosto de 2001, dejando de prestar sus servicios el 24 de mayo de 2017, al haberse concedido acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que se publicó ese día en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5497, consultable a hoja 12 a 14 del proceso.

57. Realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 15 años, 05 meses y 28 días.

58. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

59. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 24 de mayo de 2017, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁷.

(El énfasis es nuestro)

60. El cálculo no se hará sobre el salario diario que percibía cuando prestado sus servicios de Auxiliar de Policía, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2017, que asciende a la cantidad de \$80.04⁸ (ochenta pesos 04/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

61. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$80.04⁹ (ochenta pesos 04/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), que

⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 26 de febrero de 2020.

⁹ Ibidem



corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 15 años de servicios prestados, dándonos un total de \$28,814.40 (veintiocho mil ochocientos catorce pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$1,920.96 (mil novecientos veinte pesos 96/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual que se multiplica los 05 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$149.40 (ciento cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$160.08 (ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$5.33 (cinco pesos 33/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 28 días laborados.

62. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$29,764.20 (veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro 20/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2017, por día), esto es, a partir del 04 de agosto de 2001 al 24 de mayo de 2017.

63. La segunda defensa de la autoridad demandada que hace valer para sostener la legalidad de la negativa ficta en el sentido de que prescribió la solicitud de pago de esa prestación en términos del artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque transcurrió más de noventa días desde que se publicó el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que se le concedió al actor, esto es, el día 24 de mayo de 2017.

64. Es inatendible, porque no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho del actor para

solicitar el pago de la prima de antigüedad, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor del actor el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión

respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones¹⁰.

Pensiones devengadas.

65. El actor solicitó el pago de pensiones devengadas de la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

66. La autoridad demandada como primer motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió respecto del pago de esa prestación manifiesta que es improcedente porque le fue cubierta en tiempo y forma.

67. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que al actor se le pago la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

¹¹ **ARTÍCULO 387.**- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

68. La autoridad demandada no ofreció prueba de su parte como consta en el acuerdo del 08 de enero de 2020, consultable a hoja 49 a 50 del proceso.

69. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que al actor se le realizó el pago de la pensión por jubilación correspondiente a la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

70. La autoridad demandada como segundo motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió respecto del pago de esa prestación manifiesta que es improcedente porque prescribió, considerando que el actor tenía el derecho para solicitar su pago a partir del día siguiente a que según su dicho no se le pago, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2018, por lo que considerando la fecha que solicitó su pago, y sin necesidad de cómputo pormenorizado se aprecia que se excedió el plazo de 90 días para reclamar su derecho.

71. Es inatendible, porque no señala de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho del actor para solicitar el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenía que precisar la fecha en que surgió a favor del actor el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE¹³.

72. No resulta aplicable el plazo de noventa días previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública¹⁴, para demandar el pago de la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018, por que el pago de la pensión cesantía en edad avanzada se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho del actor de percibir íntegramente su salario surge día con día; en consecuencia, el actor tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago total de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su salario.

¹³ Contenido que se precisó en el párrafo 64 de la presente sentencia, el cual aquí se evoca.

¹⁴ "Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

73. Por ser infundados los motivos en que sustentó la autoridad demandada la legalidad de la negativa ficta, resulta procedente que **la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$16,941.00 (dieciséis mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensiones devengadas correspondientes a la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018.**

74. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de la autoridad demandada consistente en negar fictamente el pago de prestaciones que solicitó el actor y, con ello, **la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.**

75. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta impugnada.**

Pretensiones.

76. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1), 1.2), 1.3) y 1.4)**, quedaron satisfechas en términos de los párrafos **75, 41, 62 y 73** de la presente sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

77. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

78. La autoridad demandada, **deberá pagar al actor los siguientes conceptos:**



PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo 2018	\$ 20,329.20
Prima de antigüedad	\$ 29,764.20
Pago de pensión por jubilación correspondiente a la segunda quincena de octubre; primera y segunda quincena de noviembre; y primera y segunda quincena de diciembre de 2018.	\$ 16,941.00
TOTAL	\$67,034.40

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

79. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

80. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵

Parte dispositiva.

81. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

82. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **78, 79 y 80** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/150/2019

[Redacted]

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/150/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL, misma que fue aprobada en pleno del once de marzo del dos mil veinte.

[Redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

